



Resolución Gerencial Regional N° 00048-2025-GOREICA/GRDS

Ica, 15 ENF 2025

VISTOS. – La Hoja de Ruta N° E-002576-2025, y Oficio N° 032-2025-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don. **SEBASTIAN DIAZ LOZANO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 8481-2024, del 11 de noviembre del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica,

CONSIDERANDOS:

Que, mediante expediente N° 0041792-2022, don **SEBASTIAN DIAZ LOZANO**, en su condición de auxiliar de educación formula escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando Reintegro y pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 8481-2024, de fecha 11 de noviembre del 2024, a Dirección Regional de Educación de Ica, da atención a lo solicitado por el administrado, y resuelve: **Art. 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, las SOLICITUDES SOBRE REINTEGRO Y PAGO de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total formulado por los administrados, entre ellos, a don **Sebastián Díaz Lozano** identificado con DNI. N° 22510305, en su condición de Auxiliar de Educación, de conformidad con los Informes Técnicos N°. 1682 y 1687-2024-DREI-DIPER/ARP, emitidos por él, Área de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación de Ica, y por las razones expuestas en la parte remunerativa de la presente resolución;

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, el recurrente formula recurso de apelación con Expediente. N° 48560-2024, contra la Resolución Directoral Regional N° 8481-2024, de fecha 11 de noviembre del 2024, ante la Dirección Regional de Educación, el mismo que fue elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 032-2025-GORE-ICA-DREI-OAJ/D, e ingresado con H.002576

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política y administrativa en asuntos de competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego, presupuestal amparado por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emitan en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 2786;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales”; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica, se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica”, modificada por el Decreto Regional N° 001- 2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto: **“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución**



Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposición que resulta concordante con el numeral 4. Del artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá es segunda instancia (...) 4.2. Los recursos de apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, Salud, Trabajo y Promoción del Empleo, Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"**;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes desglosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica es competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de auto

Que, siendo el recurso de apelación el acto administrativo que interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y cumpliéndose con la formalidades y exigencias requeridas en el artículo 218° del TUO de la Ley 27444 " Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un análisis técnico legal exhaustivo del expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado - Ley N°24029 modificado por el Artículo. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: **"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)"**. **Asimismo, el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;**

Que, es preciso tener en cuenta lo prescrito en el artículo 6° de la acotada ley, que establece la creación del Fondo de Bonificación Magisteriales de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley N°24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; asimismo lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final de la citada norma, sobre la reglamentación de dicha Ley, la misma que hasta la fecha no ha sido reglamentada por lo que, una vez emitido el Reglamento de la Ley N° 31495, la Dirección Regional de Educación de Ica, procederá con la atención de la liquidación y pago de la referida Bonificación en base a la remuneración total de cada docente, ello sujeto a la implementación del denominado Fondo de Bonificación Magisterial, orientado al pago de deudas por el citado concepto;

Que, el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación de Ica, de acuerdo a la opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 31495, emite los informe Técnicos Ns.°1682 y 1687-2024-DREI-DIPER/ARP, opinando "Que se declare **IMPROCEDENTE**, la petición formulada por los administrados, entre ellos don **SEBASTIAN DIAZ LOZANO**, identificado con DNI.N° 22510305, en su condición de Auxiliar de Educación, sobre reintegro y pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total;

Que, el 16 de junio del 2022 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Ley N° 31495 "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación especial por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de



cosa juzgada", bonificación dispuesta en el artículo 48° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificado por la Ley N° 25212, tomando como base la Remuneración Total, a la fecha de expedición del, presente acto resolutivo, el, reglamento de la referida ley no ha sido emitida por el Poder Ejecutivo;

Que, el art. 3° de la Ley N° 31495 establece "La presente ley será de aplicación a los docentes activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuesta en el artículo 48° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", modificado por la Ley N° 25212, solo respecto al, periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, **apreciándose que la citada norma no hace mención a los auxiliares de educación;**

Que, dentro de los beneficios a los que no son aplicables la Remuneración Total Permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no hace referencia expresa a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, por lo que establece la viabilidad de aplicar lo previsto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para el cálculo de dicho beneficio en base a la Remuneración Total Permanente, debiendo considerar además que dicho precedente vinculante no deroga el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ni señala que su aplicación para el cálculo de la bonificación constituye un acto ilegal, por lo tanto, dicha norma no puede ser desconocida o inaplicada por las entidades estatales, excepto en el caso de los conceptos remunerativos expresamente previsto en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR;

Que, el Decreto Legislativo N° 1440 que modifica a la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la ley general, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Fianzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad. En tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el recalcu de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá estar aprobado mediante Decreto Supremo de caso contrario cualesquiera otras disposiciones en contrario recae en nula;

Que, los auxiliares de educación, también se encuentran comprendidos en la Ley N°24029 y su modificatoria Ley N° 25212; así como su reglamento, siendo considerados como personal docente en servicio, sin título pedagógico conforme lo establece el Artículo 64° que prescribe "El personal docente en servicio, sin título, pedagógico, ingresa a la Carrera Publica del Profesorado al obtener este título: los auxiliares de educación son considerados como personal docente sin título, pedagógico. El Reglamento de la ley antes mencionada establece; "La consideración de los Auxiliaras de Educación como docente, a que se refiere el artículo 64° de la Ley del Profesorado, no interfiere ni equivale a las funciones propias de profesor de aula y/o asignatura, correspondiéndoles esencialmente las acciones de apoyo técnico pedagógico al profesorado, participación en actividades formativas, disciplinarias bienestar del educando y administrativas propias de su cargo. Por lo, que a lo expresado, se tiene que la Ley N° 24029 modificado por la Ley 25212 y su reglamentos aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, bien es cierto disponía de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración, como son los profesores de la Carrera Pública, también es cierto que comprendía a los Auxiliares de Educación; sin embargo resulta evidente que la bonificación por preparación de clases, era exclusivamente percibida por los profesores que estuvieron en la carrera publica magisterial, y quienes han cumplido con la elaboración de preparación de clases y no a los, auxiliares de educación;



Que, la norma laborales mencionadas, estuvieron vigentes desde el 21 de mayo de 1990 al 25 de noviembre de 2012, siendo derogada a partir del 25 de noviembre de 2012, mediante la DECIMA SEXTA Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", por lo que a la fecha la política remunerativa de los Auxiliares de Educación en las instituciones educativas públicas se encuentran regulada por la Ley N° 30493 siendo el único dispositivo legal vigente en relación a las auxiliares de educación.;

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por el recurrente, respecto a la pretensión, se advierte que la finalidad es el reconocimiento del pago integro de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación al 30% de la remuneración total desde Abril del 2003 hasta noviembre de 2012 y pago de intereses legales;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación, venido en grado, por lo que se colige que las pretensiones alegadas por el administrado carecen de sustento legal, por lo cual el recurso de apelación deviene en Infundado;

Estando el Informe Técnico N° 032-2025-GORE-ICA/GRDS, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Gerencial Regional N° 212-2023-GORE-ICA/GGR, que designan las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.

SE RESUELVE:

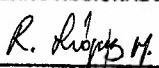
ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado. **SEBASTIAN DIAZ LOZANO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 8481-2024, del 11 de noviembre del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. -Dar por agotada la Vía Administrativa

ARTICULO TERCERO. – **NOTIFIQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a don **SEBASTIAN DIAZ LOZANO**, señalando domicilio habitual en Urbanización San Miguel I-83-Ica, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO. – **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

Mag. ROBERTO C. LÓPEZ/MARÍN
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL